



Puerto Asís (P), marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia Civil No. 01

Proceso: Declarativo Verbal-Responsabilidad Civil
Extracontractual.

Radicación: 865683189002-2020-00095-00.

Demandante: Gloria Amparo Quistial Castro
Paola Andrea Meneses Quistial
Néstor Fidencio Quistial Meneses
Carmen Elena Castro Mejía
Oscar Rosalino Tipanguano Pilio

Demandados: Empresa De Transporte De Derivados Del
Petróleo y Carga Limitada Transdepét &
Carga LTDA, Miguel Antonio Moncayo
Muñoz y Allianz Seguros SA.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el proceso verbal de la referencia propuesto por GLORIA AMPARO QUISTIAL CASTRO, PAOLA ANDREA MENESES QUISTIAL, NÉSTOR FIDENCIO QUISTIAL MENESES, CARMEN ELENA CASTRO MEJÍA, OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA, MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ Y ALLIANZ SEGUROS SA con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de enero de 2018.

I.- ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

1.1. Las pretensiones.

Gloria Amparo Quistial Castro identificada con cédula de ciudadanía No.41.108.154, Paola Andrea Meneses Quistal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.326.880, Néstor Fidencio Quistial Meneses identificado con cédula de ciudadanía No. 13.004.040, Carmen Elena Castro Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 41.107.544 y Oscar Rosalino Tipanguano Pilio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.323.653 por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, convocaron a proceso declarativo verbal de mayor cuantía en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA, identificada con NIT 846004230-5, y



al señor MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.553 y donde se llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, para que le sean resarcidos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, por el deceso de KEINER ESTIVEN QUISTIAL CASTRO en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2018, en la diagonal 8 frente a la estación de servicio La Gaitana barrio las palmas del municipio de Orito (P).

Al efecto la parte demandante elevó las siguientes pretensiones:

"1. Declarativas: a) Por virtud de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, Declárese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a la empresa Transdepét & Carga LTDA, SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE responsables por la muerte del menor Keiner Estiven Quistial Castro. b) Declárese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a la empresa Transdepét & Carga LTDA, SOLIDARIA Y PATRIMONIALMENTE responsable por todos los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los demandantes: Gloria Amparo Quistial Castro, Oscar Rosalino Tipanguano Pilio, Paola Andrea Meneses Quistal, Néstor Fidencio Quistial Meneses, y Carmen Elena Castro Mejía, como consecuencia de la muerte del señor menor Keiner Stiven Quistial Castro.

2. De Condena: 1. Por Perjuicios Inmateriales: a) POR PERJUICIOS MORALES, Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a las empresas Transdepét & Carga LTDA., a que reconozcan y paguen por intermedio de su apoderado los perjuicios de orden inmaterial así:

NOMBRE	VINCULO	INDEMNIZACIÓN
Gloria Amparo Quistial Castro	Madre	\$ 60'000. 000.00
Oscar Rosalino Tipanguano Pilio	Padre de Crianza	\$ 60'000. 000.00
Paola Andrea Meneses Quistial,	Hermana	\$ 40'000. 000.00
Néstor Fidencio Quistial Meneses	Abuelo	\$ 40'000. 000.00
Carmen Elena Castro Mejía	Abuelo	\$ 40'000. 000.00
TOTAL		\$ 240'000. 000.00

Los valores antes señalados deberán ser indexados desde la fecha del fallecimiento del menor Keiner Estiven Quistial Castro, esto es desde el día 17 de enero de 2018, hasta la fecha de la sentencia.

2. Por Perjuicios Materiales: 2.1 Por Lucro Cesante: c) Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a la empresa Transdepét & Carga LTDA; a que reconozcan y paguen, por intermedio de su apoderado, en la modalidad de lucro cesante tanto pasado como futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que el menor Keiner Estiven Quistial Castro, habría de suministrarle a su señora madre la señora Gloria Amparo Quistial Castro.



a. *POR LUCRO CESANTE PASADO*, Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a las empresas Transdepét & Carga LTDA; a que reconozcan y paguen, por intermedio de su apoderado los perjuicios por lucro cesante pasado actualizándola o compensándola, con la devaluación que sufra la moneda entre la fecha de su liquidación esto es el día 15 de Julio de 2020, y la fecha de la sentencia, por los siguientes valores:

NOMBRE	VINCULO	INDEMNIZACIÓN
Gloria Amparo Quistial Castro	Madre	\$ 5.357.414.00
TOTAL		\$ 5.357.414.00

b. *POR LUCRO CESANTE FUTURO*, Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a las empresas Transdepét & Carga LTDA; a que reconozcan y paguen, por intermedio de su apoderado los perjuicios por lucro cesante futuro, actualizándola o compensándola, con la devaluación que sufra la moneda, entre la fecha de su liquidación esto es el día 02 de octubre de 2019, y la fecha de la sentencia, por los siguientes valores:

NOMBRE	VINCULO	INDEMNIZACIÓN
Gloria Amparo Quistial Castro	Madre	\$ 122'291.647.00.
TOTAL		\$ 122'291.647.00.

3. Que se condene solidariamente al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a las empresas Transdepét & Carga LTDA; en costas del proceso y agencias en derecho. 2.2 Por Daño Emergente: Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a las empresas Transdepét & Carga LTDA, y a favor de la señora Gloria Amparo Quistial Castro, quien actúa en nombre propio y por intermedio de su apoderado, por los perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente, como consecuencia del fallecimiento del señor José del Carmen Montañez Caballero, (sic) el día 17 de Enero de 2018, por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8'000.000), correspondientes al gasto funerario según factura No 0534, de la Funeraria Funerales ContruFun identificada con Nit 6342137-1".

Los hechos narrados por la parte demandante como fundamento de sus pretensiones, se pueden resumir de la siguiente manera:

Que el 17 de enero de 2018, a la altura diagonal 8 frente a la estación de servicio La Gaitana barrio las palmas, del municipio de Orito (P), siendo aproximadamente las 17:40 horas, el menor Keiner Estiven Quistial Castro, se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa KUV87D de bajo cilindraje, en sentido de la vía que va de Orito a Puerto Asís.



Que para la misma fecha, hora y lugar el señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, transitaba en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placa XVA759 y se desplazaba en sentido de la vía que va de Puerto Asís a Orito, cuando intempestivamente giró hacia la entrada de la vía que conduce a la vereda Guayabal, sin realizar el pare, obstruyendo el carril por el cual venía el menor Quistial Castro, ocasionando un fatal hecho de tránsito tipo colisión, en donde falleció el menor Keiner Estiven Quistial Castro.

Agrega que la investigación por el homicidio culposo del menor Keiner Estiven Quistial Castro, es llevada por la Fiscalía 51 Seccional de Orito - Putumayo, bajo el SPOA No 863206000525-201800010, siendo indiciado el señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz y que el vehículo de placa XVA759, para la fecha del accidente era de propiedad de la compañía Transdepét y Carga LTDA. identificada con Nit 846004230-5.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.

Para el efecto, correspondió el conocimiento de la demanda a este despacho judicial, el día 10 de agosto del año 2020; que por medio de auto interlocutorio civil N° 094, admitió la demanda ordenando la notificación personal del demandado, impartándole el trámite a que se refieren los arts. 368 y siguientes del C. G del P., y se reconoció como apoderado judicial de los demandantes al abogado Juan David Aguirre Riaño.

Una vez surtidos los trámites para la notificación personal de la demandada¹, en la fecha 30 de junio de 2021, la Empresa de Transporte de Derivados del Petróleo y Carga Limitada, Transdepét & Carga Ltda. a través de su gerente Shudiany Cristina Burbano Diaz se dio por notificada.

Posteriormente el día 02 de agosto de 2021, la **demandada** otorgó poder a una profesional del derecho con el fin de ejercer el derecho de réplica, la cual dio oportuna contestación a la demanda, de la manera que el Despacho resume así:

En cuanto a los "**declaraciones y condenas**" expuestas en la demanda, manifiesta oponerse al sustento fáctico, así como a la pretensión de responsabilidad del fallecimiento del menor de edad en la medida que no le corresponde a la jurisdicción civil sino a la penal. Respecto de las

¹ Obrantes a folios 18 y 19 del expediente digital.



condenas también se opone, por lo señalado en la exposición de hechos que a continuación se enuncian.

Así se tiene que en cuanto a los **hechos** narrados, expresa que si bien el menor Quistial Castro se desplazaba conduciendo la moto de placas KUV87D, del día 17 de enero de 2018, la hora de ocurrencia fue entre las 9:00 am y 10:00 am, y no en horas de la tarde, como lo plantea el demandante.

Que el señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, conductor del vehículo de placas XVA 759, cubría la ruta, que indica la orden de cargue 12602, que dio dirección al vehículo motor que conducía, atendiendo al recorrido cubierto, y con la plena seguridad de hacerlo, sobre todo por cuanto, observó abierto su paso, dado que la vía se encontraba dispuesta para permitirlo y su velocidad no superaba en el punto de intersección los 10 kilómetros por hora, además que según el dicho del conductor, no observó en sentido contrario sobre la vía, ningún vehículo que impidiera la maniobra, más aún cuando la vía que se disponía a abordar en el punto exacto del incidente, cambia de concreto a material de río, luego la disminución de velocidad es obligatoria, al tratarse de un vehículo de carga pesada.

Razón por la cual adiciona que la velocidad con la que se desplazaba el vehículo XVA 759, en el punto exacto, permitía al resto de conductores o transeúntes, cualquier tipo de maniobra para eliminar cualquier factor de riesgo.

De la misma forma arguye que en el punto exacto en donde sucedió el incidente, no registra formalmente la obligación de “pare”, pues el estado como institución legitimada para imponer la orden tránsito, no ha dispuesto tal instrucción, tampoco existe semaforización, y solo depende del flujo vehicular de cada instante, para dar marcha el citado sentido ya conocido, de tal suerte que si el flujo vehicular lo obliga, se realiza el respectivo “pare”, si no como es natural se aborda la vía, por lo tanto, no es dable afirmar que el menor Quistial Castro contaba con la prelación de la vía.

Alega que el conductor del vehículo XVA759, contaba con visibilidad plena, para realizar el giro, con la certeza de contar con la prelación de la vía, dado el escaso flujo vehicular. Además, con la certeza de que a la velocidad que transitaba, cualquier conductor podría realizar la maniobra de “pare”, como normalmente sucede en el punto, lo que no aconteció



con el menor fallecido por cuanto el exceso de velocidad con la que transitaba le impidió maniobrar la motocicleta y frenar eficazmente para permitir el paso del vehículo XVA 759, ante la pérdida de control de la motocicleta y el exceso de velocidad que registraba, su cuerpo se ubicó en las llantas traseras del vehículo, hecho que infortunadamente le causa la muerte.

Por último, aclaró que si el menor de edad y sus padres, hubiesen acatado las reglas de tránsito formalmente establecidas en Colombia, por un lado, la velocidad máxima en punto de intersección, esto es 30 km/h, el uso del casco, la imposibilidad de conducir una motocicleta sin contar con la licencia de conducción; y, por otro lado, si sus padres hubiesen ejercido la debida custodia y deber de cuidado de su hijo menor de edad, el accidente no se habría presentado.

Finalmente, la parte pasiva de la Litis propuso las siguientes excepciones:

1. Excepciones de Fondo:

- Imposibilidad del Despacho para conocer de la pretensión de declaratoria de responsabilidad sobre la muerte del menor Keiner Estiven Quistial Castro:

Expone que la declaratoria de responsabilidad patrimonial hacia su defendida por la muerte del menor contiene una pretensión que escapa al proceso de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto, una cosa es pretender que se derive responsabilidad sobre los perjuicios generados producto del accidente de tránsito, y otra muy distinta, es pretender que por vía judicial se declare a una persona responsable de la muerte de otra, siendo que la conducta es típica desde una perspectiva penal, sea en la modalidad dolosa o culposa se encuentra reservada a un juez de la jurisdicción penal, condicionado a la acusación de la Fiscalía General de la Nación.

- Culpa exclusiva de la víctima en la materialización del hecho que dio lugar a su fallecimiento:

Señala que conforme lo indicado en el acápite de hechos, relacionado en la presente contestación, existieron una serie de hechos determinantes del accidente, los cuales son plenamente atribuibles a la víctima menor de edad como son:



a) La altísima velocidad con la cual conducía la motocicleta en la que se transportaba, teniendo en cuenta que al ser una intersección vial, por disposición normativa los conductores no pueden superar los 30 km/h, límite que superó el menor de edad, como se prueba con el filmico documentado, y demás pruebas aportadas, donde puede observarse con absoluta claridad que el conductor de la moto, superaba de sobremanera la velocidad máxima del punto de intersección, en la medida en que la velocidad fue de tal magnitud que le impidió proceder a frenar una vez advirtiera la presencia del vehículo, y una vez frenado, por la misma velocidad que llevaba, el mismo acto lo impulsó al suelo, arrastrándose junto con la moto, hasta los posteriores del vehículo XVA759.

b) El hecho de que el menor de edad, no tenía los conocimientos, habilidades y madurez mental suficiente para utilizar un vehículo generador de riesgo, como lo era la motocicleta KUV 87D, al no contar con licencia de conducción.

c) La víctima no portaba casco y reflector de luces, tal y como lo ordena la normatividad de tránsito, hecho que potencializó el accidente hasta causar su muerte.

- Culpa concurrente del Estado en el acaecimiento del siniestro, por la omisión en el deber de señalización de la vía:

Adujo que como hecho notorio, debe considerarse que el único facultado para la imposición de reglas de tránsito es el mismo estado colombiano, en sus niveles nacional, regional o local, es por ello, que al no existir en el punto exacto del incidente, para la época del suceso, señalización o medida de tránsito alguna, que conmine al conductor del vehículo XVA 759, no es atribuible a la empresa que representa.

2. Excepción subsidiaria:

- Excepción de mérito concurrencia de culpas, por el ejercicio de actividades peligrosas, con causa determinante por el exceso de velocidad, hecho atribuible a la víctima:

Solicita que en caso de no prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se despache favorablemente la excepción de concurrencia de culpas, considerando el factor determinante del accidente, en el exceso de velocidad atribuible a la víctima, en concordancia con la violación al



reglamento de tránsito al conducir una motocicleta sin tener la licencia respectiva, y omitir el porte del casco respectivo, al igual que la omisión del estado colombiano al dejar de señalar el punto, y también la concurrencia de culpa atribuible a los padres de la víctima, quienes en ejercicio de la custodia del menor de edad, tienen la obligación de limitar en su hijo de 16 años, todas aquellas actividades que lo sometan a un riesgo desproporcionado, entre ellos la conducción de motocicletas, lo que resume así:

HECHOS ATRIBUIBLES:		
TRASDEPET & CARGA LTDA.	ESTADO	VICTIMA
1. Giro En Punto De intersección.	1. Omisión en la señalización.	1. Exceso de velocidad. 2. Conducción de vehículo tipo moto, sin licencia de conducción. 3. Conducción de Motocicleta sin portar casco. 4. Omisión de los padres de familia, al permitir que su hijo menor de edad conduzca una motocicleta sin licencia. 5. Expresa prohibición legal de la actividad que derivo el accidente de tránsito.
PORCENTAJE DE DETERMINACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.		
10 %	20%	70 %

Por último, solicitó se llame en garantía Allianz Seguros SA para lo de su cargo en virtud de la póliza que contrató con ella.

Conforme lo anterior, el día 13 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas y se llamó en garantía a Allianz Seguros SA, las excepciones fueron recorridas por los demandantes el 23 de agosto de la misma anualidad, bajo los siguientes argumentos:

- Imposibilidad del Despacho para conocer de la pretensión de declaratoria de responsabilidad sobre la muerte del menor Keiner Estiven Quistial Castro: Arguyó que no sabría cómo se obtiene una declaratoria condenatoria de perjuicios, sin existir una declaración de responsabilidad, es por tal razón que se atiende a lo que se disponga dentro del presente juicio de responsabilidad civil extracontractual.



- Culpa Exclusiva de la Víctima en la materialización del hecho que dio lugar a su fallecimiento: Resaltó que la responsabilidad que se alega es la del artículo 2356 del Código Civil, esto es, la generada en el desarrollo de una actividad peligrosa, la cual solo se exonera con la existencia de una causa extraña, ya sea caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o el hecho de la víctima, la cual deberá ser probada de manera eficiente y contundente, puesto que no opera con la simple alegación sino con la certeza de que aquel suceso inesperado ocurrió y por la prueba cierta de su intervención en el hecho dañoso. Para lo anterior se requiere, según expuso, que sea irresistible, imprevisible y su exterioridad frente al demandado.

Añadió el apoderado que el señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, se encontraba en la capacidad de evitar los efectos dañinos, al haber hecho una maniobra de giro, sin realizar su respectivo pare, por cuanto no respetó la prelación en la vía que tenía el menor de edad, situación prohibida por las normas de tránsito, que de haberlo hecho, la muerte del menor de edad no se hubiese generado.

En cuanto a lo imprevisible manifestó que el hecho en que falleció el menor Keiner Estiven Quistial Castro, era previsible, puesto que el mismo no fue evitado con medidas de diligencia y cuidado, pues de haber existido por el señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, como el hecho de hacer el pare, no se hubiera generado un daño.

Por otro lado, alegó que la afirmación de que la víctima se desplazaba a altísima velocidad carece de prueba y deviene de una apreciación personal, y no probatoria, que el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito, establece que la edad mínima para adquirir la licencia de conducción es de 16 años, edad con la cual contaba el menor Keiner Estiven Quistial Castro y que por el contrario al tener el señor Moncayo Muñoz una licencia de conducción de categoría C3, se esperaba una mayor diligencia y cuidado en la conducción de tal vehículo al contar con las capacitaciones institucionales para tener esa licencia.

Frente al argumento de que el menor Quistial Castro, no portaba "casco y reflector de luces", es de tener presente el protocolo de necropsia realizado al menor en la medida en que el casco pudo haber evitado el aplastamiento del cerebro pero en ningún caso el del pulmón y corazón.

- Culpa concurrente del estado en el acaecimiento del siniestro, por la omisión en el deber de señalización de la vía: Expresó que la



responsabilidad en un escenario administrativo en tratándose de una falla del servicio, se debe estudiar bajo dos esferas (i) el ámbito fáctico y (ii) el jurídico, los cuales deben a su vez romper el nexo causal para encontrar una exoneración de responsabilidad, así, con las pruebas aportadas en la presente litis no existe.

De la presente excepción agregó que el demandado se debe tener como confeso por parte del apoderado de la pasiva, al indicar que de haber realizado el respectivo pare, "se hubiese podido evitar el accidente de tránsito", es decir se hubiese podido evitar la muerte del menor, ya que el argumento para no haber realizado el pare era la falta de señalización y este resulta insuficiente a la luz del artículo 66 del Código Nacional de Tránsito en la medida que aunque no haya semáforo se debe hacer el pare en una intersección.

- Finalmente frente a la excepción subsidiaria de concurrencia de culpas por el ejercicio de actividades peligrosas con causas determinantes por el exceso de velocidad, hecho atribuible a la víctima: Alegó que el supuesto de exceso de velocidad no está probado y brilla por su ausencia un peritaje técnico científico que sustente tal apreciación, por el contrario, la causa eficiente y contundente en la producción del daño fue única y exclusiva por parte del señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz.

Seguidamente la llamada en garantía **Allianz Seguros SA** fue notificada de la demanda el día 07 de noviembre de 2021 y allegó contestación de manera oportuna.

En ella refirió en cuanto a los "**declaraciones y condenas**" expuestas en la demanda, su oposición al configurarse en el presente asunto un hecho exclusivo de la víctima y no existió responsabilidad atribuible al extremo pasivo de la litis ante la falta de acreditación del nexo causal.

Frente a lo primero manifestó que el menor conducía una motocicleta sin estar habilitado por la autoridad de tránsito para ese efecto, ni los elementos de protección, además, su madre le permitió que ejerciera una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo, hecho que derivó en su caída de la motocicleta y en las lesiones que causaron su fallecimiento, más aún, cuando no contaba ni con las aptitudes ni con los conocimientos mínimos requeridos por la Ley para conducir, por ello, es inadmisibles que el núcleo familiar del menor, pretenda que el extremo pasivo sea condenado al pago de perjuicios, cuando el accidente se pudo evitar si la familia de Keiner Estiven hubiera cumplido con el deber



mínimo de cuidado personal del menor, en los términos del artículo 23 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad señaló que no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el fallecimiento y el actuar del conductor del camión; prueba de ello, es que la grabación del accidente de tránsito muestra de manera clara que la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta del menor, razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En cuanto a las condenas, señaló que la tasación es exorbitante en lo que tiene que ver con el daño moral, lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en segundo grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$30.000.000. y no la suma solicitada por \$40,000,000, asimismo indicó que es improcedente el reconocimiento de perjuicios inmateriales bajo la modalidad de daño moral para el señor Oscar Rosalino Tipanguano Pilio, un tercero no familiar que no acreditó siquiera sumariamente una relación de tipo afectivo con la víctima.

Del lucro cesante esgrimió que para la fecha del accidente de tránsito Keiner Estiven Quistial Castro era un niño de 16 años, quien en atención a los derechos de protección contenidos en el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia no podía ser explotado económicamente por parte de sus padres, por lo tanto, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante. Por otra parte, no hay prueba de la relación de dependencia económica de la familia con el menor.

En lo que tiene que ver con el daño emergente, depuso que no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas y que por lo tanto, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio.

En relación a los **hechos** narrados, expresa que el accidente de tránsito del 17 de enero de 2018 se produjo porque el menor Quistial Castro conducía una motocicleta sin estar habilitado legalmente para el efecto, no tenía licencia de conducción, y esto debido al incumplimiento al deber de



cuidado personal a cargo del núcleo familiar del menor fallecido, al permitir que el joven ejerciera una actividad peligrosa, como lo es la conducción de una motocicleta en una vía principal, cuando no contaba con las habilidades, las aptitudes y conocimientos requeridos.

Agregó que era evidente que la caída de la motocicleta del menor obedeció de manera exclusiva a la falta de pericia en la conducción de una motocicleta, tal como se puede advertir en la filmación del accidente. Allí no sólo se puede evidenciar la falta de pericia del menor, quien además se desplazaba a una velocidad mayor que los demás, sin elementos de protección, sino que su caída no se generó por maniobras del conductor Moncayo, pues la misma se produjo metros antes de donde el conductor del camión de placas XVA759 realizara de manera cautelosa el cruce para tomar la vía hacia la vereda Guayabal, en el referido video se evidencia que el conductor se detuvo antes de cruzar, disminuyó su velocidad en el momento del cruce, no omitió prelación alguna, pues cuando Keiner Estiven cae de la motocicleta, choca primero con el asfalto, luego con la parte trasera del carro tanque, por el desplazamiento que sufre el cuerpo y la motocicleta de su caída, como consecuencia de la ley física de inercia, cuando el señor Moncayo Muñoz estaba terminando de cruzar la vía, por lo que es físicamente imposible que tuviera total visibilidad sobre la vía o el recorrido hecho por el menor, máxime, cuando su desplazamiento entre el momento que aparece en el video por primera vez y cuando se cae sobre la parte trasera del camión tarda menos de un segundo.

Por último propuso las excepciones de inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal, reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, falta de legitimación en la causa por parte del tercero Oscar Rosalino Tipanguano Pilio, improcedencia del reconocimiento del lucro cesante y la genérica o innominada.

Dichas excepciones tienen fundamento en el pronunciamiento que hizo de los hechos ya mencionados y adicionalmente esgrimió que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el extremo actor en la ocurrencia del accidente de tránsito al permitir que un menor sin licencia de conducción manejara una



motocicleta y en atención a la consecencial falta de pericia de Keiner Estiven en la conducción de la misma que lo expuso a un evidente riesgo que terminó causándole la muerte. Así mismo, expuso que no era viable ninguna imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados, como quiera que el extremo actor no probó el nexo de causalidad entre el actuar del extremo pasivo y el accidente materia del presente litigio.

De ahí que solicitó que se declare que el porcentaje de la causación del daño por parte de la víctima como mínimo es del 90%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme a ese porcentaje.

Alegó asimismo que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, por lo tanto, se excluye cualquier posibilidad de que se reconozca el lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos en el desarrollo de una actividad económica por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual y en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados únicamente con la presunción del salario mínimo vigente hasta el momento del accidente, pese a que en este caso la víctima era un menor de edad, quien no estaba en edad productiva, se dedicaba a estudiar, desconociendo los derechos de protección contenidos en el artículo 20 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que prohíbe su explotación económica, por lo tanto, quien dependía económicamente de sus padres era el menor, pues son ellos los responsables de su cuidado.

Precisó frente al daño emergente que no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditarlo, como consecuencia del accidente de tránsito del 17 de enero de 2018, como quiera que se pretendió acreditar el pago de servicios exequiales por el fallecimiento de Keiner Estiven con una factura del 20 de enero de 2020, cuando falleció el 17 de enero de 2018.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los **hechos y pretensiones** como **llamada en garantía** expresó que si bien es cierto que Allianz Seguros S.A. y Transdepet y Carga Ltda. celebraron un contrato de seguro contenido en la Póliza de Auto Colectivo Pesados No.022194782/31, lo cierto es que en el



presente caso no ha surgido obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, como se establecerá en el proceso, no se estructuró responsabilidad alguna en cabeza de Transdepét y Carga Ltda., por lo anterior, propuso las excepciones de aplicación del principio de congruencia, inexistencia de obligación indemnizatoria, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de auto colectivo – pesados No. 0221194782/31, riesgos expresamente excluidos en la póliza de auto colectivo – pesados No. 0221194782/3, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, no exceder el límite del valor asegurado, y tener en cuenta el valor del deducible pactado y la genérica e innominada.

En relación con el **demandado Miguel Antonio Moncayo Muñoz** se dio por no contestada la demanda mediante Auto No.25 de 15 de febrero de 2022, y se fijó fecha para la diligencia de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

En fecha señalada en Auto anterior, se agotaron en audiencias las siguientes etapas procesales, conciliación y de resolución de excepciones previas, sin embargo, no fue posible evacuar los interrogatorios de parte por problemas de conexión de la parte demandante, por ello, la audiencia continuó hasta el 18 de abril de 2023, fecha en la cual se agotó el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

Mediante audiencia de fecha 25 de agosto de 2023, se fijó el litigio, se realizó el control de legalidad y se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por los extremos procesales de la Litis, posteriormente, el 14 de febrero de 2024 se practicaron.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos procesales.

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de mérito las pretensiones de la parte demandante. En efecto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentran demostradas en el plenario respecto de las partes, por cuanto quienes aparecen como extremos de la relación jurídica procesal, son por la activa, personas naturales capaces de comparecer al proceso en su nombre por conducto de apoderado judicial y por la pasiva personas jurídicas y natural capaces de comparecer a



juicio a través de su representante legal y en su nombre por conducto de apoderado judicial, respectivamente.

Las partes ejercieron el derecho de postulación y de réplica por conducto de apoderados judiciales habilitados para la actuación procesal.

La demanda satisface los requisitos formales indicados por la ley.

La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente, en razón del lugar de la ocurrencia de los hechos.

3.2. Legitimación en la causa.

Tratándose de la acción de responsabilidad civil extracontractual, la legitimación en la causa por activa la tiene la persona que afirma haber sufrido un daño indemnizable derivado de la ejecución de una conducta de un tercero, o en su defecto, las personas que guarden una relación de parentesco con esta, y por pasiva el autor responsable en forma directa o indirecta del perjuicio sufrido por la parte actora.

Para el presente caso, la institución estudiada no ofrece reparo alguno en razón de que, quien integra cada uno de los extremos de la relación jurídico procesal, son las mismas personas de la relación jurídico sustancial a saber, en la parte activa, las personas que hacen parte del núcleo familiar del joven Quistial Castro que supuestamente sufrieron por su pérdida, esto es, los presuntos daños materiales y morales causados con ocasión al accidente de tránsito el pasado 17 de enero de 2018, a la altura diagonal 8 frente a la estación de servicio la Gaitana, barrio las palmas, del municipio de Orito, departamento del Putumayo, donde ocurre el deceso de Keiner Estiven Quistial Castro; y en la parte pasiva, está el conductor del vehículo tipo camión que presuntamente ocasionó el accidente, y quien en sentir de los familiares del demandante, debe reparar, por ser directamente responsable.

3.3. La acción ejercida.

De acuerdo con el libelo y los fundamentos de hecho y de derecho que lo respaldan, se trata de un caso que apunta a deducir, de manera principal, responsabilidad civil a la parte demandada a causa del fallecimiento del joven Keiner Estiven Quistial Castro, por la cual, se le causó un daño antijurídico a la parte demandante. Por lo tanto, el sub iudice se enmarca principalmente dentro de la responsabilidad civil extracontractual.



El Título XXXIV, del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” ha reglado entre otros asuntos, la denominada responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que: “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

La ley presume que toda persona que de forma directa o por medio de sus agentes, cause un perjuicio a un tercero atribuible a su culpa o dolo, está obligado a repararlo, en razón a que toda actividad debe ser realizada sin perjudicar a las personas en su bienestar y sus derechos, como principio fundante del derecho civil.

Es así como del contenido del artículo 2341 del C.C., se desprende el que hubiere cometido un delito o culpa que ha repercutido en un tercero está obligado a indemnizarlo, razón por la cual el afectado está legitimado para reclamar la reparación, así como el usufructo si fuere del caso, dejando al afectado como si el hecho nunca hubiese ocurrido.

Según la norma sustantiva, (Artículo 2343 del C.C.) está obligado a indemnizar el que hizo el daño, dejando abierta la posibilidad de la responsabilidad solidaria, dependiendo de la forma como se hubiere producido el daño, puesto que la obligación nace no solo del hecho propio, sino también de las personas a cargo.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido generalmente que para la prosperidad de la responsabilidad civil extracontractual deben concurrir algunos presupuestos, conforme lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia en el siguiente orden:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el



*autor del daño y quien lo padeció”.*²

También es fuente de responsabilidad la malicia o negligencia de quien provoca el daño (Artículo 2356 del C.C.), en este caso nace el deber de reparar a la víctima de los daños imputables a la malicia o negligencia de otra persona para con sus bienes, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

Así las cosas, el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa.

De esta forma lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³:

“La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño”.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

³ En sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, reiterada en sentencia de 12 de junio de 2018, rad. - 2011-00736-01 (SC2107-2018).



De tal manera que, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Ahora, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

Lo anterior permite concluir en palabras del Órgano de cierre en materia civil, *“para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo. Empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las mismas pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, pues de lo contrario, dicho instituto no tendría aplicación”.*

Así mismo, es preciso advertir por otro lado que, sin perjuicio no existe la responsabilidad, su ausencia es suficiente para hacer banal cualquier intento de resarcimiento.

Por ello, se tiene que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, provenientes del daño o perjuicio que hubiere acaecido; exceptuándose los casos en que la ley limita la indemnización al daño emergente.

Es así como el perjuicio debe ser personal y cierto, lo primero significa que sea sufrido por la persona que necesita reparación o por aquella de la cual el demandante es su representante. El perjuicio cierto es el actual o futuro, el cual excluye el eventual o hipotético.



El perjuicio o mejor dicho, el daño es moral y patrimonial (material), el cual, es de contenido pecuniario económico, se cuantifica en dinero. Dentro de los perjuicios materiales está el daño emergente y el lucro cesante.

Al igual que ocurre con el perjuicio, sin imputación no hay perjuicio, el daño debe atribuirse a la conducta de una persona.

4.- El caso en concreto

Tomando como base el marco teórico antes expuesto, debemos entrar a analizar si en el presente caso se dan los presupuestos axiológicos de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual. Así, entonces, tenemos:

4.1- La culpa.

Con la demanda se demostró que el accidente de tránsito se presentó a las 17:40 horas del 17 de enero de 2018 a la altura diagonal 8 frente a la estación de servicio La Gaitana, barrio las Palmas, del municipio de Orito, departamento del Putumayo, donde colisionó la motocicleta de placa KUV87D conducida por el menor de edad Keiner Estiven Quistial Castro que se desplazaba con dirección barrio Las Palmas hacia el barrio Los Pomos, con el vehículo tipo camión de placa XVA759 de Transdepet y Carga Ltda. transportado por el señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, cuando éste gira hacia la izquierda, en dirección a la vereda Guayabal, cruce donde se produce la colisión y producto de ello, fallece el joven Keiner Estiven Quistial Castro, lo anterior como consta en el informe de secretaría de tránsito de 19 de enero de 2018 de Oscar David Gómez Lasso, como Agente de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía de Orito (P).

Así las cosas y como ya se precisó líneas atrás, el tipo de responsabilidad civil derivado de la conducción de vehículos corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente.

De tal manera que en actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, se presume la culpa, presunción que se desvirtúa por la ocurrencia de un hecho extraño como es la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, de ahí



que en principio quede establecida la configuración de culpa en cabeza del señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, como conductor del vehículo tipo camión de placa XVA759 de Transdepet y Carga Ltda quien colisionó con la motocicleta de placa KUV87D conducida por el menor de edad Keiner Estiven Quistial Castro, donde se produce su deceso, que da origen a la reclamación de la indemnización por la parte activa en este proceso.

Sin embargo, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas, no obstante, esto no cambia a un régimen de culpa probada o de “neutralización” de culpas, por el contrario, en este supuesto, lo relevante para imputar responsabilidad sigue siendo la incidencia causal en la producción del daño, esto es, ¿Qué condiciones lo determinaron?.

En el caso presente quedó demostrado con el registro filmico aportado por la parte demandante un comportamiento imprudente reprochable en el señor conductor Moncayo Muñoz, como quiera que omite detenerse, antes de girar a la izquierda, pues si bien, se logra observar que merma velocidad para hacer dicho giro, lo cierto es que, mucho antes de llegar al punto donde puede hacer la rotación, se vislumbra al vehículo que se aparta un poco de la vía, y se predispone al giro, de tal manera que con ello transgredió una regla de tránsito contenida en el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito que dispone que el conductor que transite por una vía sin prelación, como es la vía del accidente, por cuanto no hay prioridad o preferencia de un vehículo respecto de otros, deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce, y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

Lo anterior permite en principio acreditar en cabeza del conductor la culpa del accidente causante de las lesiones, sin embargo, no se debe desconocer que la conducta de la víctima tuvo una incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento también contribuyó a una condición del daño, nótese, cómo en el registro filmico ya citado, el menor Quistial Castro cae antes de que el camión culmine su giro, y es precisamente, el deslizamiento en el que se vio inmersa la

⁴ Sentencias del 06 de mayo de 2016. Rad.2004-00032-01 (SC5885-2016); y de 12 de junio de 2018. Rad. 2011-00736-01 (SC2107-2018).



motocicleta y él, sobre el pavimento, que conlleva a que finalmente quede debajo del camión en su parte trasera y se produzca el infortunio.

Ahora, esta Judicatura se indaga, el menor cae por el hecho del giro que hizo el camión; cae por la falta de pericia de su conductor al no contar con licencia de conducción y elementos de protección, cae por la velocidad con la que se desplaza, y por ello, se da el deslizamiento, ésta sería la conclusión del Despacho, según la reglas de la experiencia y la lógica, solamente un desplazamiento con una velocidad mayor a la permitida, provocaría el deslizamiento en el que se vio inmersa la motocicleta sobre el pavimento, esto producto del frenado y de la velocidad, quedando finalmente debajo del camión en su parte trasera.

Y si bien ninguno de los testigos fueron presenciales del accidente acaecido el 17 de enero de 2018, teniendo en cuenta que cuando le preguntaron al señor Giovanni Barrionuevo, de quien se advierte no prospera la tacha propuesta por Allianz Seguros SA, al no encontrar circunstancias que afecten su credibilidad, por el contrario fue un testimonio espontáneo y conteste, manifestó que no vio el accidente, se tiene que precisamente el agente de tránsito Oscar David Gómez Lasso, quien atiende el siniestro y eleva el informe de la secretaría de tránsito de 19 de enero de 2018 manifestó en entrevista del 20 de febrero de 2020 ante policía judicial, dentro de la investigación penal que se lleva por los mismos hechos, y que reposa a folio 92, haber visto, minutos antes del accidente, al menor pasar a alta velocidad, cuando aquel se encontraba estacionado en el barrio Las Galias, dicho que constituye un indicio en relación con la velocidad con la que se desplaza la víctima que respalda la tesis del Juzgado.

Así las cosas, se tiene que cuando la actuación de quien sufre el menoscabo incide en la ejecución del daño, tal situación modificará el quantum indemnizatorio, como pasará a analizarse más adelante, sin dejar de un lado que queda establecida entonces la **conurrencia de culpas** de que trata el artículo 2357 del Código Civil, en ambas partes, al concurrir a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realidad del perjuicio, no alcanza a eximir de toda la responsabilidad a los demandados, sino en apenas un 50%.

4.2.- El daño en la víctima.



No hay duda de la responsabilidad del agente en la producción del daño, la concurrencia de la víctima en el hecho dañino, tal como se corroboró en líneas precedentes, empero, respecto al porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, deberá establecerse, en cuanto la contribución del agente en proporción al 50%, en tanto que el de la víctima correspondiendo al otro 50%.

Lo anterior porque desde el punto de vista del factor causal, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, resultan igualitarios, como se analizaron anteladamente.

Por otra parte, la parte demandante arguye haber sufrido daños morales, y perjuicios materiales.

4.3.- El nexo de causalidad.

Tal como se analizó precedentemente, tampoco hay duda que entre la conducta desplegada por el agente del siniestro, es decir, el señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, existe una relación causa efecto, esto es una relación de causalidad, por cuanto fue determinante en el resultado final, al igual que la conducta del menor víctima contribuyó, como ya se avizoró a ese resultado, dejando determinar el nexo de causalidad entre los hechos acaecidos y la consecuencia o efectos del mismo.

Recordemos que el nexo causal debe ser entendido como aquella conexión fáctica que debe existir entre la conducta desplegada por quien causa el daño, o sus agentes, y el resultado dañoso que se produce.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que *"en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización."*⁵

4.4. De las excepciones planteadas por la demandada Transdepét & Carga LTDA.

- Imposibilidad del Despacho para conocer de la pretensión de declaratoria de responsabilidad sobre la muerte del menor Keiner Estiven Quistial Castro:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01



Frente a esta excepción se precisa que la responsabilidad a que se hace referencia es la civil y de ella deriva el reconocimiento de unos perjuicios, de ahí que al tenor del artículo 2341 del Código Civil para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se requiere de tres elementos como la culpa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este, de tal manera que le corresponde al actor demostrar el menoscabo patrimonial o moral que se originó porque al fin y al cabo la responsabilidad se ciñe en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció y no en quien causó la muerte, como lo pretende hacer ver el apoderado de la pasiva Transdepeset; solo basta con releer detenidamente la primera pretensión de la demanda para señalar que se busca es una responsabilidad civil y patrimonial, más no penal, por lo que no está llamada a prosperar esta excepción.

- Culpa exclusiva de la víctima en la materialización del hecho que dio lugar a su fallecimiento:

Esta excepción tampoco está llamada a salir avante en virtud del análisis previo que se dio en relación con la conducta del señor Moncayo Muñoz frente a la contribución del daño, pues tal como lo vimos líneas atrás con su comportamiento nocivo en la actividad desarrollada por él, resultó determinante en la ocurrencia del accidente al igual que la actividad consumada por el conductor de la motocicleta, también su conducta en la ejecución del daño resultó trascendente, de ahí que no pueda el Despacho hablar de una culpa exclusiva de la víctima en la medida en que ambos desplegaron acciones que determinaron la producción del daño que ocasionó el infortunio que ya conocemos.

- Culpa concurrente del Estado en el acaecimiento del siniestro, por la omisión en el deber de señalización de la vía:

Frente a esta excepción basta señalar que la sola omisión en el deber de señalización en la vía no faculta a esta juzgadora para atribuir la culpa concurrente del Estado en el siniestro, dado que éste no fue argumento para atribuir responsabilidad, teniendo en cuenta que resultó determinante en la ocurrencia del accidente fue la conducta desplegada tanto del conductor del camión como la del conductor de la motocicleta, en la medida en que ambos desplegaron acciones que determinaron la producción del daño que ocasionó el deceso del joven Quistial Castro, por lo que tampoco sale adelante ésta excepción.



Como excepción subsidiaria, la demandada Transdepét planteó la:

- Concurrencia de culpas, por el ejercicio de actividades peligrosas, con causa determinante por el exceso de velocidad, hecho atribuible a la víctima:

De antemano se advierte que más que tratarse de una excepción, corresponde es al grado de responsabilidad atribuible a los involucrados en el siniestro; es así, que la concurrencia de culpas recae en ambos conductores, como ya lo señalamos previamente, por cuanto, desplegaron acciones que determinaron la producción del daño que ocasionó el desenlace fatal.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC5125 de 15 de diciembre de 2020. Mp. Álvaro Fernando García Restrepo.:

“(…) para que opere la compensación de culpas no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el referido artículo 2357. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo”.

4.5. De las excepciones planteadas por la llamada en garantía Allianz Seguros SA frente a la demanda

En lo que tiene que ver con las excepciones de Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima e Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal

Al igual que la excepciones planteadas por la demandada Transdepét & Carga Ltda., en los mismos términos, tampoco están llamadas a prosperar por cuanto se demostró que la conducta del señor Moncayo Muñoz frente



a la contribución del daño, resultó determinante en la ocurrencia del accidente, y además, la actividad consumada por el conductor de la motocicleta, de ahí que no pueda el Despacho hablar de una culpa exclusiva de la víctima sino de la concurrencia de culpas, como ya se precisó anteladamente.

En cuanto a las de reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, la misma si está llamada a salir adelante, por cuanto como se pasará a explicar a continuación; en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, deberá establecerse, en cuanto la contribución del agente en proporción al 50%, en tanto que el de la víctima correspondiendo al otro 50%, de ahí que se vea reducida la indemnización.

En lo atinente con la falta de legitimación en la causa por parte del tercero Oscar Rosalino Tipanguano Pilio y la improcedencia del reconocimiento del lucro cesante las mismas serán de objeto de análisis en los perjuicios a indemnizar, como se pasa a explicar seguidamente.

4.6. De las excepciones planteadas por la llamada en garantía Allianz Seguros SA frente al llamamiento

Las excepciones que propuso fueron aplicación del principio de congruencia, inexistencia de obligación indemnizatoria, no exceder el límite del valor asegurado, y tener en cuenta el valor del deducible pactado, frente a ellas, basta con señalar, que al ser el fundamento de las mismas, la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, ni se estructuró responsabilidad alguna en cabeza de Transdepeset y Carga Ltda., lo cierto es que al determinarse responsabilidad del agente en la producción del daño, y la concurrencia de la víctima en el hecho dañino, se realizó respecto del primero el riesgo asegurado, y tal como se corroboró en líneas precedentes, surgió la existencia de la obligación indemnizatoria, respecto al porcentaje de participación en el resultado, es así como en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, deberá establecerse, en cuanto la contribución del agente en proporción al 50%, en tanto que el de la víctima correspondiendo al otro 50%.

4.7 Los perjuicios a indemnizar

En cuanto a los perjuicios se debe tener en cuenta los artículos 1613 y 1614 del C.C., que establecen: "La indemnización de perjuicios comprende el



daño emergente y **lucro cesante**. Exceptúense los casos en que la Ley la limita expresamente al daño emergente."

Se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene del hecho lesivo, generador del daño por la parte demandante, provocado por culpa o dolo atribuible al demandado; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Por daño emergente, la parte demandante solicita:

Daño emergente:

"2.2 Por Daño Emergente: Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a las empresas Transdepét & Carga LTDA, y a favor de la señora Gloria Amparo Quistial Castro, quien actúa en nombre propio y por intermedio de su apoderado, por los perjuicios materiales en la modalidad de Daño Emergente, como consecuencia del fallecimiento del señor José del Carmen Montañez Caballero, (sic) el día 17 de Enero de 2018, por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8'000.000), correspondientes al gasto funerario según factura No 0534, de la Funeraria Funerales ContruFun identificada con Nit 6342137-1".

En cuanto al daño emergente, se advierte que reposa en el folio 71, del documento 001 del expediente digital la factura No.0534 de fecha 20 de enero de 2020 a nombre de la señora Gloria Amparo Quistial Castro por el fallecido Keiner Estiven Quistial Castro, expedida por Funerales Constru Fun con NIT6342137-1.

En el caso a estudio, quedó plenamente demostrado que el 17 de enero de 2018, fue la fecha del deceso, tal como lo certifica el registro de defunción visible a folio 65 del documento 001 del expediente digital.

Sin embargo, el documento con que se pretende acreditar los servicios fúnebres, data del 20 de enero de 2020, de tal manera que al no coincidir la fecha del fallecimiento con la del prestación el servicio por la funeraria no es posible reconocer este perjuicio, si se tiene en cuenta que de acuerdo con los artículos 615 y 616 del Estatuto Tributario, la obligación de expedir factura se debe cumplir en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadoras de servicios, o en las ventas a consumidores finales y el precepto 617 de la misma codificación dispone, que para efectos tributarios la expedición de factura a que se refiere el



artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos, como es el de la fecha de expedición.

De igual manera la DIAN en el concepto No.045480 de 1999 frente a la pregunta ¿Deben las funerarias expedir factura o documento equivalente al afiliado cuando aquella presta los servicios funerarios? dispuso que las funerarias deben expedir la correspondiente factura o documento equivalente en el momento de la prestación de los servicios funerarios, de tal manera que la obligación de facturar se deriva del desarrollo de actividades de venta o prestación de servicios.

Lucro Cesante:

"2. Por Perjuicios Materiales: 2.1 Por Lucro Cesante: c) Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a la empresa Transdepét & Carga LTDA; a que reconozcan y paguen, por intermedio de su apoderado, en la modalidad de lucro cesante tanto pasado como futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que el menor Keiner Estiven Quistial Castro, habría de suministrarle a su señora madre la señora Gloria Amparo Quistial Castro. a. POR LUCRO CESANTE PASADO, Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a las empresas Transdepét & Carga LTDA; a que reconozcan y paguen, por intermedio de su apoderado los perjuicios por lucro cesante pasado actualizándola o compensándola, con la devaluación que sufra la moneda entre la fecha de su liquidación esto es el día 15 de Julio de 2020, y la fecha de la sentencia, por los siguientes valores: en favor de Gloria Amparo Quistial Castro la suma de \$5.357.414.

b. POR LUCRO CESANTE FUTURO, Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a las empresas Transdepét & Carga LTDA; a que reconozcan y paguen, por intermedio de su apoderado los perjuicios por lucro cesante futuro, actualizándola o compensándola, con la devaluación que sufra la moneda, entre la fecha de su liquidación esto es el día 02 de octubre de 2019, y la fecha de la sentencia, por los siguientes valores: en favor de Gloria Amparo Quistial Castro la suma de \$122.291.647".

En efecto se tiene que para el 17 de enero de 2018 el joven Keiner Estiven Quistial Castro adelantaba el grado 9 en la Institución Educativa San José de Orito, según constancia que reposa en el folio 243 del documento 001 del expediente digital, asimismo que para el año 2018, el menor Quistial Castro contaba con 16 años de edad, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento data 15 de noviembre de 2001, según registro civil de nacimiento visible a folio 63 del documento 001 del expediente digital.



De igual forma que de conformidad con el artículo 35 del Código de Infancia y Adolescencia la edad mínima de admisión al trabajo para un adolescente es de 15 años, sin embargo, para ello requiere de una autorización por el inspector de trabajo, o en su defecto por el ente territorial, la cual tampoco reposa en el plenario que demuestre que el menor Quistial Castro realizaba una actividad que le generaba unos ingresos pero más aún que dicha labor la ejercía bajo la autorización del inspector de trabajo.

Por lo anterior, no es dable reconocer el lucro cesante pasado, y menos el futuro, teniendo en cuenta que no se demostró la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, con el fin del restablecimiento patrimonial del agraviado, esto es, en palabras del apoderado de la parte demandante, no se consolidaron esas sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que el menor Quistial Castro habría de suministrarle a su madre.

Daños Morales:

“2. De Condena: 1. Por Perjuicios Inmateriales: a) POR PERJUICIOS MORALES, Condénese al señor Miguel Antonio Moncayo Muñoz, y a las empresas Transdepet & Carga LTDA., a que reconozcan y paguen por intermedio de su apoderado los perjuicios de orden inmaterial así:

NOMBRE	VINCULO	INDEMNIZACIÓN
Gloria Amparo Quistial Castro	Madre	\$ 60'000. 000.00
Oscar Rosalino Tipanguano Pilio	Padre de Crianza	\$ 60'000. 000.00
Paola Andrea Meneses Quistial,	Hermana	\$ 40'000. 000.00
Néstor Fidencio Quistial Meneses	Abuelo	\$ 40'000. 000.00
Carmen Elena Castro Mejía	Abuelo	\$ 40'000. 000.00
TOTAL		\$ 240'000. 000.00

En ese sentido, como enseña la Jurisprudencia de la Corte, los perjuicios morales subjetivos, no tienen representación posterior objetiva, por afectar los sentimientos del ser humano y manifestarse como dolor y presentarse en distintos grados de intensidad, no puede tasarse por peritos y en consecuencia es el juez, en forma prudente y según las circunstancias del caso y la equidad a quien corresponde regularlos en dinero como parte



de la indemnización sin constituir un enriquecimiento sin causa para los demandantes.

Lo anterior, desde luego, implica que haya una valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrio judicial no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

En primer lugar, encuentra el Despacho pertinente analizar la figura de padre de crianza que ostenta el señor Oscar Rosalino Tipanguano Pilio, para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de crianza, así, *“la familia no se configura solo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente, también a factores sociológicos y culturales”*.

Por manera que, en relación con el señor Oscar Rosalino Tipanguano Pilio, padre de crianza debe advertirse que tenía con el menor Quistial Castro por más de 12 años, los lazos afectivos que se tiene respecto de un padre hacia un hijo, lo anterior se demuestra por el hecho de estar viviendo el menor Quistial Castro con él, y a cargo de él, al momento de su muerte, tal como lo depuso su madre Gloria Amparo cuando fue interrogada, y no, incluso con ella, como madre biológica, es por ello se encuentra legitimado para reclamar por el los perjuicios derivados del daño moral.

Dicho lo anterior, se tiene que teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente la de un hijo y en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento de Keiner Estiven Quistial Castro, se presume que generó en su mamá, su padre de crianza, hermana y abuelos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales, aunado a ello, esta presunción judicial se refuerza con el testimonio de Elba Lucero Noguera García, quien depuso que al haber sido el hijo más pequeño, la familia de su amiga

⁶ Sentencia, rad.6009-2018 del 9 de mayo de 2018.



Gloria, madre del menor, no han podido superar su muerte, en la medida en que lloran mucho su pérdida, y la madre incluso le ha dicho que el día que se muera quisiera que la entierren junto con él.

Entrará entonces el Despacho a reconocer el daño moral, y siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los daños morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para la madre; \$60'000.000 para el padre de crianza; \$40'000.000 para la hermana; y \$40'000.000 para cada uno de los abuelos. Sin embargo, al haberse declarado la concurrencia de culpas en un 50% para el agente y en el otro 50% para la víctima, el valor definitivo a reconocer por daño moral asciende a la suma de \$30'000.000 para la madre; 30'000.000 para el padre de crianza; \$20'000.000 para la hermana; y \$20'000.000 para cada uno de los abuelos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999- 533), \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01) y \$60.000.000 (SC del 30 de septiembre del 2016, EXP.2005-174-01).

Por último en relación con la indexación solicitada por el apoderado de la parte demandante la misma no resulta procedente al no ser admisible frente a ese perjuicio, en estos términos se ha referido la Sala de casación Civil⁷:

“Al respecto la jurisprudencia tiene establecido: «Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533”.

4.8 Del llamamiento en garantía

Según la reglamentación legal del contrato de seguro, artículos 1036 y siguientes del Código Comercio, una vez ocurrido el siniestro la aseguradora estará obligada al pago de la indemnización. Debido a la legitimación especial del artículo 1127 del C. Co., en los seguros de

⁷ Reiterada en Sentencia del 30 de septiembre del 2016, EXP.2005-174-01.



responsabilidad la víctima puede reclamar directamente a la aseguradora la indemnización del daño que cause el asegurado.

Allianz Seguros SA., al contestar el llamamiento en garantía, aceptó la relación de seguro y el amparo del vehículo XVA759 con la Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 022194782/31 donde se ampara la responsabilidad civil atribuible a Transdepet y Carga Ltda., cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de Tránsito, sin embargo, señaló que no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de Allianz Seguros SA y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la póliza, esto es, 4.000.000.000,00 y un deducible de \$1.500.000,00.

En consecuencia, la aseguradora deberá reconocer el valor de la indemnización dentro del límite asegurado, sin ninguna exclusión relativa al tipo de perjuicio, esto es, los correspondientes a la suma de \$30'000.000 para la madre; 30'000.000 para el padre de crianza; \$20'000.000 para la hermana; y \$20'000.000 para cada uno de los abuelos, por perjuicios morales, en lo que tenga que ver con TRANSDEPT CARGA & LTDA.

CONCLUSIÓN.

Al haberse resuelto prósperas parcialmente las excepciones de mérito, y como quiera que según se determinó de manera previa, en el presente caso hubo concurrencia de culpas, las sumas de las que se ha hablado a favor del demandante y por sus respectivos conceptos, serán reducidas en un 50% tal como ya mencionó líneas atrás.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.259.553, de notas civiles y



personales conocidas en el proceso, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA, identificada con NIT 846004230-5, a través de su gerente Shudiany Cristina Burbano Díaz son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, en concurrencia de culpas con la víctima directa de los hechos, en una proporción del 50%.

SEGUNDO.- CONDENAR a MIGUEL ANTONIO MONCAYO MUÑOZ y a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA a pagar a favor de los demandantes GLORIA AMPARO QUISTIAL CASTRO, PAOLA ANDREA MENESES QUISTIAL, NÉSTOR FIDENCIO QUISTIAL MENESES, CARMEN ELENA CASTRO MEJÍA, OSCAR ROSALINO TIPANGUANO PILIO las siguientes sumas de dinero, así:

- 1. Daños morales:** la suma de \$30'000.000 para la madre; 30'000.000 para el padre de crianza; \$20'000.000 para la hermana; y \$20'000.000 para cada uno de los abuelos.

TERCERO.- Las anteriores y correspondientes sumas deberán ser canceladas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no hacerse dentro de ese término, los demandados reconocerán a favor del demandante un interés moratorio legal civil a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde la fecha de la exigibilidad hasta el momento del pago, junto con la corrección monetaria.

CUARTO.- ACOGER el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO CARGA LIMITADA TRANSDEPET & CARGA LTDA a ALLIANZ SEGUROS S.A. En consecuencia, se deberá reconocer el valor de la indemnización dentro del límite asegurado, sin ninguna exclusión relativa al tipo de perjuicio, esto es, los correspondientes a la suma de \$30'000.000 para la madre; 30'000.000 para el padre de crianza; \$20'000.000 para la hermana; y \$20'000.000 para cada uno de los abuelos, por perjuicios morales, en lo que tenga que ver con TRANSDEPT CARGA & LTDA.

QUINTO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada en el mismo porcentaje de las condenas (50 %). Tásense por secretaría, e inclúyanse como agencias en derecho un valor de \$7.500.000, que corresponde al 5% del crédito, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



Notifíquese y cúmplase,

IRIS TATIANA JIMÉNEZ QUISTIAL.
Jueza.

Firmado Por:

Iris Tatiana Jimenez Quistial

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2b5c88265d7f7f25be20dc9dfdc9b5840a4b9b9b210ee48d919824bd2b4caf2**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>